



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada **VEINTITRÉS (23) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, el Magistrado (a): **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, FALLO**, acción de tutela radicada con el No. **11001-2203-000-2023-01765-00** formulada por **DORA MARÍA MORENO DE PUERTO** contra **OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO
No 110013103001 2009 00212 01**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 24 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 24 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora VMPPG

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110012203000 2023 01765 00
Accionante: Dora María Moreno de Puerto
Accionado: Oficina de Archivo Central de la Dirección
Ejecutiva de Administración Judicial de
Bogotá y Cundinamarca – Consejo
Superior de la Judicatura
Proceso: Acción de Tutela
Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 17 de agosto de 2023.
Acta 29.

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **DORA MARÍA MORENO DE PUERTO**, contra la **OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**.

3. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que la Sala procede a compendiar:

Es parte en el juicio con radicado 110013103001 2009 00212 01 que cursó ante el Juzgado 1 Civil del Circuito de esta ciudad.

Impetró solicitud el 13 de marzo del año en curso, tendiente a desarchivar el diligenciamiento. A la fecha de interposición del presente resguardo, tal actuación no se ha efectuado por parte de la Oficina convocada¹.

4. PRETENSIÓN

Proteger las prerrogativas fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia. Ordenar, en consecuencia, atender lo requerido.

5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. El señor Juez 1 Civil del Circuito de Bogotá, estimó que la crítica constitucional está llamada al fracaso en su contra, por ausencia de vulneración, pues las acciones y omisiones presuntamente transgresoras de los derechos fundamentales se atribuyen exclusivamente al intimado.

Indicó que, si bien la promotora presentó constancia de solicitud ante esa célula judicial el 24 de febrero de 2023, en la misma calenda otorgó respuesta en la que precisó a la ciudadana que el asunto de su interés se encontraba archivado; le brindó la información necesaria para efectuar el trámite ante la dependencia encargada, junto con el

¹ Archivo "03EscritoDeTutela_2023-01765.pdf".

protocolo establecido para ello².

5.2. La convocada y demás involucrados guardaron silencio, pese a que fueron debidamente notificados por correo electrónico y aviso en la página web de la Sala Civil de esta Corporación³.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Como cuestión preliminar, cumple advertir que se procede a resolver la controversia teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, el pasado 14 de agosto de 2023⁴, en virtud de la cual ordenó remitirla a esta Corporación, aun cuando el Tribunal, en proveído datado 8 de agosto anterior⁵, planteó la posición de no ser competente para dirimirla.

Lo anterior, porque el propósito principal de la presente tutela es obtener el desarchivo del proceso con el consecutivo 110013103001 2009 00212 01, por parte de la Oficina de Archivo Central de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca; dependencia que, conforme el artículo 103 de la Ley 270 de 1996, sigue las órdenes, directrices y orientaciones de la Dirección Ejecutiva Nacional de la Administración Judicial, quien, a su vez, acorde con el canon 98 *ibidem*, es el órgano técnico y administrativo que tiene a su cargo la ejecución de las actividades de la Rama Judicial sujeta al Consejo Superior de la Judicatura, por lo que la normativa que fija la competencia es el numeral 8 del artículo 1 del Decreto 333 de 2021.

6.2. Precisado lo anterior, conforme se esbozó, la parte accionante reclama de la jurisdicción constitucional, entre otras circunstancias, la

² Archivos "16RespuestaTramiteDesarchiveJuzgado01Cto.pdf" y "17RespuestaTutelaJuzgado01CC ContraElDespacho.pdf".

³ Archivos "12ConstanciaNotificaAutoAdmisorio.pdf", "13Notificación_Admite_Secretaria_2023-01765_OPT-5523.pdf" y "14_Aviso_Admite_2023_01765_DraMarquez.pdf".

⁴ Archivo "08AutoOrdenaRemisiónCorte", Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán.

⁵ Archivo "04Auto_RemitePorCompetencia_CorteSupremaJ_2023-01765.pdf".

salvaguada a la prerrogativa fundamental de petición, que considera lesionada por la tardanza en desarchivar el expediente.

El derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como fundamental de aplicación inmediata, se concreta en la posibilidad que tienen los ciudadanos de elevar solicitudes respetuosas ante los diferentes entes del poder público y la obligación de la administración para resolverlas dentro de los términos legales que el Legislador ha determinado para ello, según sea el caso.

Así, pueden identificarse los componentes del núcleo conceptual que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud.

Respecto a los requisitos señalados, una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente y satisface los requerimientos del interesado, sin perjuicio que sea negativa a las pretensiones; efectiva si soluciona el caso planteado -artículos 2, 86 y 209 de la Constitución Política-; congruente, si existe coherencia entre lo respondido y lo impetrado, de tal manera que la solución verse acerca de lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal, sin excluir la posibilidad de suministrar información adicional relacionada. Así mismo, es oportuna, cuando se emite en el lapso con que cuenta la intimada para resolver y es puesta en conocimiento del solicitante.

Al efecto, ha precisado la jurisprudencia que *“...tiene como finalidad “suministrar al petente respuesta a propósito, sea positiva, sea negativa, pero en todo caso completa..., destacando el contenido o núcleo esencial de este derecho, el cual, ‘no sólo implica la potestad de elevar peticiones respetuosas a las autoridades; envuelve además la necesidad de que se brinde una respuesta adecuada y oportuna - que no formal ni necesariamente favorable - dentro del marco de*

*imparcialidad, eficacia y publicidad que caracteriza al Estado Social de Derecho...*⁶.

6.3. Aplicados estos lineamientos jurisprudenciales al caso, concluye la Sala que el amparo no tiene vocación de prosperidad, ya que en el asunto *sub-examine* no es factible predicar la vulneración de las prerrogativas invocadas, por cuanto la única solicitud que medió por la ciudadana, concerniente al desarchivo del diligenciamiento para posteriormente obtener pronunciamiento que disponga el levantamiento de la cautela registrada en el folio de matrícula 50C-00103433⁷, fue la elevada desde la dirección electrónica joes1958@hotmail.com, ante el Juzgado 1 Civil del Circuito de Bogotá, el 24 de febrero de 2023⁸, frente a la cual ese mismo día, según informó y acreditó quien regenta el mencionado Estrado, se brindó respuesta en los siguientes términos⁹:

Cordial saludo.

De manera atenta, me permito informar que el proceso sobre el que eleva su solicitud se encuentra ARCHIVADO por lo que por conducto de los interesados deben gestionar el desarchivo ante el área de archivo.

Igualmente, se le pone en conocimiento el canal habilitado por el área de archivo y de acuerdo con la información que la DIRECCIÓN EJECUTIVA publica en la página de la rama judicial indico y cito:

" De acuerdo al acto administrativo **DESAJBOR22-4912** celebrado el día 18 agosto del 2022 **"Por la cual se fijan disposiciones respecto a la administración del archivo central de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas"** se informa que:

Desarchive de Procesos:

A partir de la fecha el canal único para el desarchivo de procesos que se encuentren a cargo del Archivo Central de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, se realizará a través del Formulario Único de Desarchivos que se encuentra en el siguiente

Link: <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi1fTBb6jYmxNrzMbNoTHEOVURFpKRFVPRFINRFpRQjEyUjREVkdVNVJJOS4u>"

Lo anterior, es de carácter informativo, por lo tanto, debe consultar la página de la Rama Judicial directamente para verificar y establecer el trámite que, el área de archivo tiene dispuesto para el desarchive de los procesos.

El número de paquete y caja se registra en el siglo XXI para llenar información que pide el área, informando el número de cuenta del Juzgado para el trámite es 1100120310010.

Pero además de lo anterior, detalló el canal digital

⁶ Sentencia STC5729-2022 del 11 de mayo de 2022. Radicación 11001-02-03-000-2022-01326-00. Magistrado ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

⁷ Folio 6 del archivo "03EscritoDeTutela_2023-01765.pdf".

⁸ Folio 3 del archivo "03EscritoDeTutela_2023-01765.pdf".

⁹ Folio 1 del archivo "16RespuestaTramiteDesarchiveJuzgado01Cto.pdf".

notificacionesacbta@cendoj.ramajudicial.gov.co¹⁰ perteneciente a la dependencia enjuiciada a la que debía dirigir la evocada solicitud, sin que se advierta de los documentos acompañados con el escrito tuitivo, salvo el que demuestra el pago del arancel judicial¹¹, la petición en tal sentido impetrada al convocado Archivo Central de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá-Consejo Superior de la Judicatura.

Por consiguiente, como no ha sido acreditado que se formuló previamente al accionado, esa preterición impide sustituir el mecanismo ordinario, pues para que el Funcionario emita decisión respecto del levantamiento de la medida cautelar, es imperativo que se efectúen los trámites necesarios para el desarchivo del proceso; motivo por el cual la presente acción de tutela se torna improcedente, pues se acudió a este instrumento puramente residual y subsidiario sin agotar previamente los procedimientos establecidos para obtener lo reclamado.

Sobre el punto, la Corte Constitucional ha indicado que: *“...si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo...”*¹².

¹⁰ Folio 2 *ibídem*.

¹¹ Folio 5 del archivo “03EscritoDeTutela_2023-01765.pdf”.

¹² Corte Constitucional, sentencia T-082 de 2016 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

En esas condiciones, no es plausible colegir afrenta a las prerrogativas fundamentales; razón por la que se denegará la protección.

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

7.1. NEGAR el amparo incoado por **DORA MARÍA MORENO DE PUERTO**.

7.2. NOTIFICAR la decisión en la forma más expedita posible a las partes.

7.3. REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,
Firma Con Aclaración De Voto

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,
Firma Con Aclaración De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f355e77797b7af1109a8947d4f2e932fd93c5cdab6aec33045c201299074680b**

Documento generado en 23/08/2023 12:28:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>